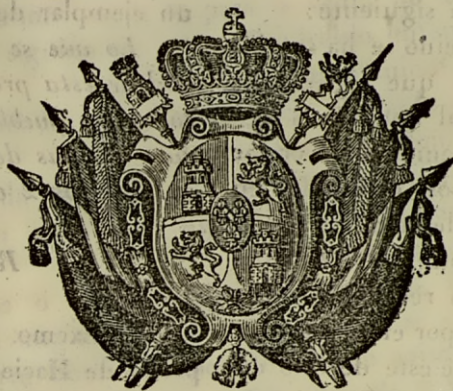


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 15 de diciembre anterior me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. = La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de marzo de 1836 consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario. Artículo 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses veni-

dos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal. Artículo 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion. Artículo 4.º La Junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictámen sobre ellos. Artículo 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales para su inteligencia, la de las oficinas de arbitrios y efectos consiguientes; en el concepto de que los expedientes de subasta de los edificios de conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en Real decreto de 19 de febrero de 1836, instrucion de 1.º de marzo del mismo y demas disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirse originales á esta Direccion para que la Junta los dirija con su dictámen al Ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta.

Lo que se publica por medio del boletín oficial de esta provincia, para noticia, inteligencia y gobierno de los ayuntamientos de su comprension. Burgos 2 de enero de 1841. = Manuel Malo.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 15 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la órden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.=La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Córtes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion acompañando ejemplares del Real decreto de 5 de marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa dias contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos; en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de junio de 1837 y Real órden de 23 de abril de 1838, y remitirse como hasta aqui á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las oficinas de arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real órden de 28 de setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de

invertirlas en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension, y con insercion además del Real decreto, que en ella se expresa. Burgos 2 de enero de 1841.=Manuel Malo.

Real decreto que se cita,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de marzo último ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará la instancia del censatario á la contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al director general de rentas y arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real órden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado,

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la contaduria de arbitrios de amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de primero del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de marzo de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1836. = José de Aranaide.

Número 1136. Con fecha 15 del actual me comunica la Direccion general de rentas estancadas la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente una orden de la Regencia del Reino en que se dispone que las cagetillas de cigarros de papel de la Habana se vendan al público á treinta y seis rs. y veinte y cuatro mrs. libra. La direccion lo noticia á V. S. para que desde el dia 1.º de febrero próximo tenga cumplimiento en esa provincia dicha disposicion. Al mismo tiempo advierte á V. S. 1.º Que se han de graduar á 24 cagetillas por libra como hasta ahora, y que por menor se han de dar á trece cuartos cada una en lugar de los dos rs. á que actualmente se venden: 2.º Que encargue V. S. al administrador de rentas que los pedidos de este artículo deberá dirigirlos á la fabrica de donde se surte de cigarros de las demas clases, y 3.º Que cuide V. S. de que á su tiempo se anuncie al publico la citada baja en el boletin oficial para conocimiento de los consumidores y de tomar las demas medidas necesarias para acreditar la existencia de este genero que resulte en fin de este mes en las respectivas dependencias. Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso.»

Y en conformidad á lo prevenido por la Direccion he dispuesto se publique en el boletin oficial con objeto de que esta disposicion llegue á conocimiento de los consumidores, y que igualmente se fije en los puntos de espension. Burgos 31 de Enero de 1841. = Manuel Malo.

Número 1135. La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«Nombrado por la Regencia provisional del Reino Tesorero de Rentas de esa provincia D. Santiago María Rodriguez de Gela, administrador principal de las Salinas de Poza, ha resultado vacante este último destino y para su provision en propiedad, la direc-

cion previene á V. S. disponga se publique la espre-
sada vacante en el boletin oficial, y pasado el tér-
mino que V. S. designe formalice y remita la cor-
respondiente propuesta en terna.»

En su cumplimiento he dispuesto se anuncie la preinserta disposicion en el boletin oficial con señalamiento de 20 dias de término, para que los aspirantes puedan dirigir á esta Intendencia sus instancias documentadas con objeto de formar la propuesta que se me encarga vencido el plazo señalado; y debiendo ofrecer en ellas los solicitantes prestar la fianza señalada para asegurar las resultas de dicho destino. Burgos 25 de Enero de 1841.= Manuel Malo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Número 1146. Siendo uno de los arbitrios concedidos á la empresa del camino de Bercedo, el de un real y cuartillo sobre cada casa útil de las provincias de Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se ha hecho proposicion de entregar en esta capital, las cantidades que en aquellas se recauden, por el premio de 2 $\frac{1}{4}$ por ciento, ademas del quebranto que sufra la calderilla que se reciba en pago de los libramientos, que la Diputacion expida contra dichas provincias; y estando obligada la misma á mirar por los intereses de la empresa, ha acordado anunciarlo al público, por si alguna de las casas de Comercio quisiese mejorar la proposicion indicada. Burgos 3 de febrero de 1841.=E. G. P. P. José Nieto.=P. A. de S. E.= Juan Fernandez Cueva, Srio.

Número 1145.=*De acuerdo de la Junta de Dotacion del Culto y Clero de este Arzobispado, se venden en pública subasta las especies de Cebada, Yeros y Avena que procedentes del adeudo del 4 por 100 y primicia haya existentes en las Cillas de las Vicarías que abajo se espresarán, y el remate se verificará ante los Alcaldes Constitucionales é Intervenores eclesiásticos de los puntos y en los dias que igualmente irán designados, y bajo las condiciones que se pondrán de manifesto en el acto de la subasta, á escepcion del remate de Burgos y Vicarías anejas, que se celebrará en el Palacio episcopal ante el Sr. Intendente.*

En Burgos, el dia 20 y siguientes se subastarán las que de dichas existencias resulten en las Cillas parroquiales y en las de las Vicarías de Arcos, Arlanzon, Gamonal, Tardajos, Quintanadueñas, Rio Uvierna, y Santibañez.
En Belorado, el dia 14 y siguientes las de las Cillas de los pueblos de su Vicaría, las de las de Cerezo, las de las de Villafranca Montes de Oca, y las de la de San Vicente del Valle, con los de Quintanilla del Monte, Loranco y Loranquillo, aunque pertenecen

á la Vicaría de Bribiesca.

En Pampliega, el dia 13 y siguientes, lo que de dichas especies resulte en las Cillas de los pueblos de las Vicarías de Villahoz y de Candemuño.

En Palenzuela, el dia 14 y siguientes las de las Cillas de su Vicaría.

En Melgar, el dia 14 y siguientes los de las Vicarías de Campo sin Melgar, con el mismo Melgar y la de Castrojeriz.

En Villadiego, el dia 21 y siguientes, los de su Vicaría, y la de los Ordejones.

En Ezcaray, el dia 21 y siguientes los de su Vicaría.

En Sasamon, el dia 21 y siguientes los de su Vicaría, y los de la de Villasandino.

En Lerma, el dia 24 y siguientes los de su Abadía los del mismo Lerma y Puentedura, los de las Vicarías de Silos, Tórtoles y San Quirce.

En Bribiesca, el dia 15 y siguientes, la del mismo Bribiesca, la de Pancorbo y Monasterio de Rodilla.

En Poza, el dia 28 y siguientes, los de la Vicaría de Rojas, y la de Salas de Bureba.

En Medina de Pomar, el dia 28 y siguientes los de su Vicaría, los de las de Arreba, Montija y Losa Menor.

En Miranda de Ebro, el dia 22 y siguientes los de la de Losa Mayor y Valdegovia.

En Frias, el dia 28 y siguientes los de su Vicaría, y los de la Tobalina.

En Sedano, el dia 28 y siguientes, los de la Vicaría de Cobanera.

En Polientes, el dia 28 y siguientes, los de la Vicaría de Cejanos y los de la de Santa Cruz con Bárcena.

En Reinosa, el dia 28 y siguientes, los de la de la Rasa.

En Aguilar, el dia 28 y siguientes los de su Vicaría.

En Canales, el dia 21 y siguientes, los de su Vicaría y los de la de Cinco Villas.

En Salas de los Infantes, el dia 28 y siguientes, los de la Vicaría de Lara.

Burgos 2 de Febrero de 1841.=El Contador de la Junta, Miguel Yañez.

Número 1139. *A la Benemèrita Milicia nacional de la Provincia de Burgos.*

Ciudadanos: nada mas alagüeño para mí corazon, que el dia en que se me nombró vuestro Subinspector. Tengo la complacencia de estar identificado con vuestras ideas filantrópicas, que solo tienen por objeto el sosten de las libertades patrias, derechos de Isabel 2.^a y Constitucion de 1837. Seamos constantes en aquellas, seguros de que si nó nosotros, á lo menos nuestros hijos tendrán la gloria de ver elevarse esta grande Nacion al rango que la corresponde, única ambicion á que aspira vuestro conciudadano subinspector y amigo.=Felipe Rodriguez Tovar.